

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78604

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad N° 11-037516

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 86133 del 26 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la patente de invención a la creación titulada “BIOCOMPUESTO CERÁMICO PARA REGENERACIÓN ÓSEA”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la solicitud no cumple con el requisito de nivel inventivo, por tratarse de materia que se deriva de manera evidente a partir del estado de la técnica.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 07 de febrero de 2014, con el No. 11-037516-00011-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La sociedad recurrente considera que la resolución impugnada deber ser sujeto de nulidad por cuanto “...no se ha fundamentado debidamente la falta de nivel inventivo con base al documento citado D1 y D2 (como se demostrará más adelante) y además porque, ahora se cita el artículo Saikia y Colaboradores, apareciendo ahora como nuevo hecho para sustentar la supuesta carencia de altura inventiva de la invención en estudio.”, donde dicho documento apoya el argumento del examinador para demostrar que el β -fosfato tricálcico es bioabsorbible y que puede ser sustituido por la hidroxiapatita, el cual no había sido citado durante el trámite, por lo que “...deja al solicitante en completo estado de indefensión debido a que **NO** fue posible ejercer el derecho de réplica correspondiente en el momento procesal oportuno...”, por lo que está vulnerado el debido proceso.

Agrega que, en lo que respecta al análisis de nivel inventivo, el examinador no tuvo en cuenta que “...en química las cantidades exactas de los componentes determina su comportamiento químico, mecánico y biológico”, para lo cual presenta tres (3) tablas en donde enseña la diferencia entre la hidroxiapatita y β -fosfato tricálcico, enseñando sus diferentes comportamientos biológicos, por lo que no es posible mezclar productos sin tener en cuenta las formulaciones indicadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78604

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad N° 11-037516

Por otro lado sustenta que, en el ejemplo particular citado por el examinador, el producto que contiene quitosano, al ser mezclado sin tener en cuenta las proporciones de éste y los demás constituyentes alteraría las propiedades como por ejemplo la dureza, moldeabilidad. Sumado a lo anterior, se tiene que si se incrementa la concentración de quitosano, caería notablemente el pH lo que conduciría “...a una **muerte celular, necrosis tisular e inflamación incontrolada, entre otras.**”

Adicionalmente resalta que la invención busca obtener un material que “...además de ser biocompatible y bioreabsorbible, **sea capaz de estimular la neoformación en sitios de difícil o imposible cicatrización espontánea por regeneración ósea, es decir, para defectos de tamaño crítico...**”, por lo que insiste en que dicho compuesto no sólo debe cumplir con lo referente a biocompatibilidad y sea bio reabsorbible, si no que tenga propiedades osteopromotoras y osteoinductivas. En vista de lo anterior, menciona que el último documento trasladado por el examinador no cumple con lo mencionado anteriormente por lo siguiente: excluye tratamientos que involucra tumores benignos grandes, la hidroxiapatita utilizada es de “... origen Bovino, por lo que no se trata de un sustituto óseo sino un xenoinjerto que se define como el tejido proveniente de na especie diferente (hueso de origen bovino)”, el β -fosfato tricálcico se utilizó para defectos pequeños, la composición se utilizó en combinación con un hueso autólogo, por lo que se comporta como un autoinjerto.

Para soportar los beneficios de la invención, adjunta la recurrente un estudio realizado al biocompuesto efectuado por una universidad de Australia, en donde se evidencia que el compuesto tiene una tasa de crecimiento óseo más alta comparada con defectos que no fueron injertados, presenta una histología de crecimiento óseo similar al modelamiento osteonico en hueso cortical y una tasa de crecimiento óseo muy cercano a la tasa de degradación del material, siendo características que no se encuentran en la literatura científica para dicho material, lo que sólo se logra “...como resultado de la interacción sinérgica de todos los componentes del biocompuesto: fase solida fosfato tricálcico, óxido de calcio, óxido de zinc y la fase liquida de quitosano.”

-
En lo que respecta al problema técnico planteado por el examinador, presenta su desacuerdo ya que considera que es desacertado y queda corto con el objetivo de la invención, por cuanto menciona que “...*aún existe la necesidad no satisfecha en el estado de la técnica de un material cerámico que presente características fisicoquímicas adecuadas que permitan un fácil moldeo y fraguado del material*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78604

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad N° 11-037516

con el fin de facilitar la aplicación del mismo en cavidades óseas de difícil cicatrización.”, en donde dicha necesidad es resuelta con la invención ya que el biocompuesto presenta capacidad de estimular la formación ósea en defectos de difícil cicatrización, por lo que el problema planteado “...**era lograr la regeneración de este tipo de defectos (Tamaño Crítico), en el proceso se ha suministrado suficiente evidencia de la capacidad del Biocompuesto en producir regeneración de defectos óseo de difícil o imposible cicatrización espontánea.**” Por lo anterior, se demuestra que la invención no se deriva del estado de la técnica como lo quiere hacer parecer el examinador.

Con base en lo anterior, solicita la revocatoria de la Resolución N° 86133 del 26 de diciembre de 2013, y conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a analizar el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Una vez analizado el presente trámite, se observa que mediante Oficio No. 10258 del 18 de junio de 2013 (único examen de fondo) se objetó la patentabilidad de la solicitud por no cumplir con el requisito de nivel inventivo, en virtud de los documentos D1 (EP 0329098) y D2 (US2011/00004219). Sin embargo, la resolución que puso término a la actuación administrativa denegó la patente con base en el requisito de nivel inventivo, haciendo referencia a un conocimiento de la persona medianamente versada en la material, que se soporta con lo mencionado en el artículo (Saika, et al. Calcium phosphate ceramics as bone graft substitutes in filing bone tumor defects). Cabe resaltar que, contrario a lo afirmado por la recurrente, dicho documento al ser citado como conocimiento del técnico, y al no ser dicho documento el que fundamenta la negación, no se considera como adición de nuevas pruebas, por lo cual no habría violación al debido proceso.

Por otro lado, en cuanto al nuevo capítulo reivindicatorio y las pruebas allegadas por la recurrente, es importante precisar que al restringir dentro de la reivindicación independiente la relación de la fase sólida a la fase líquida en 0.67, lo cual puede evidenciar que es una condición que aleja la invención del arte previo y dado que las pruebas entregadas son claras, se demuestra la altura inventiva de la invención y el aporte en el campo técnico.

Por lo anterior, esta Oficina advierte que no sólo hay novedad en cuanto a la composición y métodos reivindicados sino que, además, éstos presentan una ventaja técnica que antes no se tenía frente a lo revelado en los antecedentes D1 y D2, pudiéndosele reconocer el nivel inventivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78604

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad N° 11-037516

ARTÍCULO CUARTO: Que de acuerdo con el objeto concedido se modifica el título de la invención, el cual quedará de la siguiente manera: “**BIOCOMPUESTO CERÁMICO PARA REGENERACION OSEA, QUE INCLUYE UNA FASE SÓLIDA Y UNA FASE LÍQUIDA QUE CONTIENE QUITOSANO**”.

En este orden de ideas, admite esta Oficina que el objeto ahora reivindicado cumple los requisitos que hacen posible el otorgamiento de patente de invención; en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 86133 del 26 de diciembre de 2013, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar patente de invención a la creación denominada:

“BIOCOMPUESTO CERÁMICO PARA REGENERACION OSEA, QUE INCLUYE UNA FASE SÓLIDA Y UNA FASE LÍQUIDA QUE CONTIENE QUITOSANO”

Clasificación IPC: C04B 35/71.

Reivindicaciones: 1 a 3 incluida(s) en el radicado bajo el No. 11-037516-00011-0000

Titulares: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE.

Domicilio: Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia.

Inventores: Sandra Arce Guerrero y Carlos Humberto Valencia.

Vigente desde: 28 de marzo de 2011.

Hasta: 28 de marzo de 2031.

ARTÍCULO TERCERO: La titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:78604

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad N° 11-037516

demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la Universidad Autónoma de Occidente, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 Dic 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ, notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Olga Ximena Benavides Salazar

Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez

Aprobó: José Luis Londoño Fernández